

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 06 de diciembre de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Adriana Vesga Villabona'.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca, Arauca, 10 de diciembre de 2021

Radicado : 81001 3333 002 2017 00216 00
Demandante : Jairo Cristancho Cuervo
Demandado : Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional
Naturaleza : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ANTECEDENTES

La apoderada del demandante interpuso y sustentó recurso de reposición en contra del que declaró terminado el proceso por desistimiento que hiciera.

El fundamento de la impugnación radica en que: 1. Fue una equivocación y 2. El accionante no la había facultado para que desistiera de la demanda.

En vez de tramitar el recurso, solicitó la abogada que se continuará con el proceso, en le sentido de reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El recurso fu interpuesto y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia. Sin embargo, en consideración a la naturaleza de esta (terminación del proceso), la reposición se torna improcedente, puesto que el art. 243 num. 4 dispone que cualquier providencia que ponga fin al proceso será apelable en el efecto suspensivo.

En ese sentido el trámite procesal correcto seguir sería darle el trámite al recurso, pero no el que corresponde al de reposición, sino al de apelación, en aplicación al art. 31 del CGP parágrafo.

No obstante, lo anterior, ello implicaría una dilatación mayor del proceso, al surtirse la segunda instancia cuando evidentemente la apoderada se retractó y explicó que había sido una equivocación de su parte presentar el desistimiento de la demanda. De modo, que la aplicación de un formalismo procesal e inflexible, conllevaría a u mayor desgaste judicial y demora en la solución del caso.

Lo anterior motiva al despacho a no dar trámite al recurso que por ley corresponde, y en su lugar aceptar la retractación formulada del recurso, máxime cuando aun no se encontraba en firme, y así continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese improcedente el recurso de reposición incoada.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite al recurso como de apelación.

TERCERO: Acéptese la retractación del desistimiento solicitado, y en su lugar, continúese con el trámite procesal que corresponda.

CUARTO: Fíjese audiencia inicial para el 08 de marzo de 2022 a las 9:00 am.

Es obligatoria la comparecencia de los apoderados de las partes a esta diligencia.

La audiencia no será presencial, sino de manera virtual por las plataformas Lifesize o Microsoft Teams (se sugiere tener descargada esta aplicación en caso de llegarse a utilizar) de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020. También se sugiere ver el protocolo de audiencias copiando y pegando el siguiente link en su dispositivo electrónico (celular, tablet o computador): <https://www.facebook.com/watch/?v=1153929525006935>.

En todo caso, la Secretaría comunicará a los correos electrónicos que los apoderados tienen registrados en el proceso y al Ministerio Público, minutos previos a la audiencia la plataforma que se utilizará para llevarla a cabo.

Los memoriales, oficios y cualquier documentación se recibirán únicamente por medio electrónico al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez